



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1056/2022

**PARTE ACTORA:** CONSEJO NACIONAL  
DE LITIGIO ESTRATÉGICO, A. C.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO  
LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO  
GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de considerar **existente la omisión** atribuida al Tribunal local de resolver el juicio TECDMX-JLDC-075/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> aprobó las acciones generales vinculadas con el proceso de transición para su reestructura orgánica, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa Ciudad.
2. El Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C. presentó una demanda de juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-075/2022 para controvertir la emisión y aplicación del acuerdo referido. Sin embargo, aduce que el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto estatal

Tribunal local ha sido omiso en dictar la sentencia correspondiente, por lo que promovió el juicio en el que se actúa.

## **II. ANTECEDENTES**

3. **Publicación de la reforma legal.** El dos de junio, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.
4. En el artículo cuarto transitorio se estableció la obligación del Instituto estatal de adecuar su estructura orgánica y funcional a partir de la redistribución de las facultades, derivado de la eliminación de unidades técnicas y diversas áreas, para ser ejercidas por las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como por sus Direcciones Ejecutivas. El plazo que se dio para hacerlo fue de noventa y un días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto.
5. El Decreto fue impugnado por el Instituto estatal y otras personas mediante sendos juicios. A través del Acuerdo de Sala emitido por el veintiuno de junio en el expediente SUP-JDC-486/2022 y acumulados, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto, sin embargo ordenó remitirlo al Tribunal local, a fin de cumplir con el requisito de definitividad.
6. Cabe señalar también que el Decreto fue controvertido por el Instituto estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional 122/2022, en la que señaló como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México. Asimismo, mediante acuerdo de catorce de julio, se negó la suspensión solicitada.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ello, porque se razonó que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución general dispone de forma expresa que no puede otorgarse la suspensión respecto a normas generales como en el caso lo constituía el decreto impugnado, ya que atento a las características esenciales de la norma controvertida (abstracción y generalidad), se hacía imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. En su oportunidad, el Instituto estatal interpuso el recurso de reclamación 123/2022 derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 122/2022.



7. **Acciones generales.** El catorce de junio, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, el Instituto estatal aprobó las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición, en cumplimiento al mencionado artículo cuarto transitorio, entre las que destacan:

- Se creó el Comité Técnico Especial Temporal para los Trabajos de la Reestructura del Instituto estatal, vigente a partir de su instalación y hasta que concluyan los trabajos de implementación de la nueva estructura orgánica funcional.
- Se instruyó a la Junta Administrativa para que realizara las gestiones necesarias para proponer al Consejo General del Instituto estatal la nueva estructura orgánica funcional.
- Se instruyó a todas las áreas del Instituto estatal, para continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que venían desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional.

8. **Impugnación.** El veintiocho de junio, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C. promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la emisión y aplicación del acuerdo referido, a partir de los planteamientos que se sintetizan enseguida:

- De no suspender la aplicación de la ley que fundamenta el acuerdo, el Instituto estatal no podrá ejercer sus atribuciones ni cumplir con sus obligaciones, entre ellas, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía (incluidos los de la parte actora).
- El Congreso de la Ciudad de México invadió la competencia del Instituto Nacional Electoral como única autoridad que pudiera intervenir en las funciones de los organismos públicos locales.
- El acuerdo implica:
  - La pérdida a la autonomía técnica y de gestión del órgano, al suprimir diversas áreas y eliminar su facultad para crear nuevas.
  - La incapacidad material y efectiva del Instituto estatal para cumplir con sus atribuciones derivado de la reducción de personal y desaparición de áreas especializadas.
  - Violencia política por razón de género, dada la desaparición de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos.

- La vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado la incertidumbre jurídica que se genera en la ciudadanía de la Ciudad de México respecto de la autoridad competente para conocer de las temáticas que eran conocidas por las Unidades Técnicas de Fiscalización, Vinculación con Organismos Externos, Género y Derechos Humanos (suprimidas por el Decreto).
9. Asimismo, el promovente solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto, por su importancia y trascendencia.
10. **Solicitud de facultad de atracción.** En atención a dicha solicitud, se ordenó integrar el expediente SUP-SFA-21/2022 y el treinta de junio, este órgano jurisdiccional determinó que eran improcedentes el ejercicio de la facultad de atracción y el conocimiento *per saltum* del asunto, por lo que ordenó su remisión al Tribunal local, con base en lo siguiente:
- No resultaba procedente atraer el medio de impugnación, debido a que no era competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino de una instancia local.
  - Tampoco era procedente el conocimiento *per saltum* del asunto, dado que no se advertía la premura que justificara una excepción al principio de definitividad.
  - No se advertía una merma o afectación irreparable, ya que como la parte actora reconocía, el plazo máximo de adecuación de noventa y un días naturales estaba transcurriendo y a esa fecha habían transcurrido veintisiete días, por lo que este órgano colegiado estimó que existía tiempo suficiente para desahogar la instancia local.
  - No era óbice el argumento de la actora, mediante el cual adujo que el Tribunal local no era diligente en la resolución de los asuntos, ya que no había resuelto la impugnación promovida contra la reducción presupuestaria del Instituto estatal. Ello, porque en un diverso asunto (SUP-JDC-486/2022 y acumulados) este órgano jurisdiccional desestimó el señalamiento, al establecer que cada medio de impugnación se debe resolver de manera particular, conforme con la litis planteada, aunado a que ya se había resuelto tal impugnación.
11. **Recepción en la instancia local.** El uno de julio, el Tribunal local tuvo por



recibidas las constancias y ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-075/2022.

### III. TRÁMITE

12. **Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de agosto, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C. promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, a través de la plataforma de juicio en línea, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local el juicio TECDMX-JLDC-075/2022.
13. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1056/2022, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y requerir el trámite respectivo.
14. El siete de septiembre, el Tribunal local remitió las constancias y el correspondiente informe circunstanciado.
15. **Promoción del Tribunal local.** Mediante cédula recibida el veinte de septiembre, el actuario adscrito al Tribunal local notificó por oficio a esta Sala Superior el acuerdo plenario emitido en el expediente TECDMX-JLDC-075/2022 (en esa misma fecha), a través del cual determinó suspender la emisión de la sentencia en el referido juicio local para ser resuelto una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la determinación que en Derecho corresponda en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022.
16. **Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite el

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Superior como órgano garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral es competente para conocer del asunto, porque se impugna la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación que la parte actora promovió en contra del acuerdo por el cual el Instituto estatal aprobó las acciones generales para su reestructuración en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma al Código Electoral de esa entidad, alegando que tal omisión es violatoria de sus derechos, así como de los principios de autonomía e independencia que la Constitución general reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.<sup>6</sup>
18. Al respecto, debe señalarse que la autonomía de los organismos públicos locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.
19. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha establecido<sup>7</sup> que cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible afectación generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, estos son revisables por parte de esta Sala Superior a través de los medios de impugnación en materia federal.

---

<sup>6</sup> Conforme con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución general; 166 y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 y 80 de la Ley de medios.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-486/2022 y acumulados (mediante el cual se controvertió el Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el dos de junio).

<sup>7</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JE-87/2022 y SUP-JE-93/2021.



20. Lo anterior, ya que este Tribunal Electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es el órgano garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, como se evidencia a continuación:
23. **Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre y firma de quien acude en representación del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente vulnerados.
24. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>9</sup> que los efectos adversos generados por la omisión de la autoridad responsable de resolver una controversia sometida

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.

25. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que lo promueve el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A. C., por conducto de su apoderada legal; personería que se acredita en términos de la copia fotostática del instrumento notarial número veintisiete mil doscientos cuarenta y tres, de las notarías asociadas 183 y 81 de la Ciudad de México, relativo al poder general y especial otorgados a favor de Mariana Calderón Aramburu, lo que es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.
26. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte actora promovió el medio de impugnación que aduce el Tribunal local ha omitido resolver.
27. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna la omisión de resolver del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## **VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

28. El Consejo Nacional de Litigio Estratégico A. C. impugna la omisión del Tribunal local de resolver el juicio (TECDMX-JLDC-075/2022) que promovió para controvertir el acuerdo (IECM/ACUCG-042/2022) emitido por el Instituto estatal, mediante el cual aprobó las acciones generales para su reestructura orgánica, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
29. La parte promovente expone como motivos de agravio los que se sintetizan a continuación:
  - La omisión de resolver conlleva una ejecución de imposible reparación, pues los actos reclamados afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución general.



- La omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto al juicio promovido paraliza el procedimiento y vulnera la esfera jurídica de la parte actora de manera irreparable, la cual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.
- Al momento de presentarse la demanda, se estaba a un día del vencimiento del plazo máximo de adecuación de noventa y un días, y el juicio no ha sido resuelto, quedando claro que el argumento hecho en un principio sobre la vulneración al derecho a una justicia expedita y a la tutela judicial efectiva ha pasado de ser posibilidad a realidad.
- Solicita que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* del juicio TECDMX-JLDC-075/2022, dado que el acuerdo impugnado se materializaría el uno de septiembre, por lo que debe pronunciarse respecto a la vulneración a la autonomía del organismo público local electoral y, en su caso, inaplicar el artículo que la restringe.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### Tesis de la decisión

30. Esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a la omisión de resolver el juicio TECDMX-JLDC-075/2022, porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Tribunal local haya emitido la resolución correspondiente.

### Base normativa

31. El acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
32. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>10</sup> que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene

---

<sup>10</sup> Sentencia incidental emitida en el juicio SUP-JDC-583/2018.

como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

33. Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.<sup>11</sup>
34. Asimismo, conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:<sup>12</sup>
- **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales –en principio y, por analogía, de aquellas autoridades u órganos que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica–, de

---

<sup>11</sup> Tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.



resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

- **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello **se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que**, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, **se resuelve en forma plena, completa e integral**, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
  - **Justicia imparcial:** Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.
  - **Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.
35. En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

### **Caso concreto**

36. La parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el juicio que promovió para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto estatal, mediante el cual aprobó las acciones generales para su reestructura orgánica, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

37. Al respecto, debe señalarse que el medio de impugnación (TECDMX-JLDC-075/2022 cuya omisión de resolución se combate) se promovió el **veintiocho de junio**, en tanto que el treinta de junio siguiente esta Sala Superior determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción y del conocimiento *per saltum* del asunto y lo remitió al Tribunal local para que determinara lo que en derecho correspondiera.
38. Ante ello, mediante acuerdo de **uno de julio**, el magistrado presidente interino del Tribunal local ordenó formar el expediente TECDMX-JLDC-075/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.
39. Asimismo, por proveído de catorce de julio, la magistrada instructora del órgano jurisdiccional local radicó el expediente, ordenó remitir copia del escrito de demanda al Consejo General del Instituto estatal para que realizara la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual se notificó a la autoridad administrativa electoral el diecinueve de julio siguiente.
40. El propio diecinueve de julio, el Instituto estatal ordenó integrar el expediente IECM-JP12/2022 y publicitar el medio de impugnación, así como rendir el informe circunstanciado, lo que remitió al Tribunal local mediante el oficio SECG-IECM-1633/2022 de veintiséis de julio.
41. Mediante acuerdo del **once de agosto**, la magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias derivadas del trámite del medio de impugnación, incluido el informe circunstanciado.
42. Ahora bien, en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal local, el artículo 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esa ley, se estará a lo siguiente:
  - La Presidencia del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad a la Magistratura Instructora que



corresponda de acuerdo con las reglas del turno, para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia que corresponda.

- La Magistratura Instructora radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.
- La Magistratura Instructora revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento.
- Si de la revisión que realice la Magistratura encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento.
- En caso de ser necesario, la Magistratura Instructora podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten.
- Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente Ley u otras disposiciones aplicables.
- Una vez sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Magistratura Instructora dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal.
- Si derivado de las deliberaciones del Pleno en las reuniones privadas fuera necesario realizar mayores diligencias en un expediente y ya hubiere sido cerrada la instrucción, la Magistratura Instructora reiniciará las actuaciones notificando por estrados a las partes. Finalizadas las diligencias y estando el asunto en estado de resolución, se propondrá

al Pleno el nuevo proyecto, previa declaración de la conclusión de las nuevas actuaciones.

- De oficio o a petición de cualquiera de las partes, la Magistratura Instructora podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; en caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.
43. En atención a lo anterior, aun cuando la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México no dispone un plazo específico para resolver los medios de impugnación ahí previstos, su artículo 36 establece que el Tribunal local tomará las medidas necesarias para lograr la **más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia**; asimismo refiere que para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.
44. En el caso, le **asiste la razón a la parte actora** en cuanto a la omisión de resolución del juicio TECDMX-JLDC-075/2022, porque de las constancias que obran en el expediente y de lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, es evidente que el Tribunal local no ha resuelto el citado medio de impugnación.
45. Al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local manifestó que su actuación durante la sustanciación del juicio en comento ha sido con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública, establecidos en la normativa aplicable, aunado a que, en su consideración, la atención al juicio se encuentra ajustada a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, toda vez que el tiempo que ha transcurrido entre la presentación de la impugnación y su instrucción, tienen plena justificación en las circunstancias particulares del mismo.
46. Asimismo, en el informe circunstanciado, se aduce que no le asiste la razón a la parte actora con relación a la omisión atribuida al Tribunal, dado que ha realizado las actuaciones que hasta el momento se han considerado oportunas para la sustanciación, análisis y en su oportunidad resolución del medio de impugnación, sin que ello, implique una vulneración al acceso a



una justicia pronta y expedita, pues el acto que causa molestia a la parte actora, podría ser, en su caso, revocado y restituir los derechos vulnerados.

47. De las constancias remitidas por el Tribunal local, este órgano jurisdiccional **no advierte una actuación posterior** a la recepción de las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación establecida mediante acuerdo de once de agosto, hasta que el veinte de septiembre emitió el acuerdo plenario por el que determinó suspender la sustanciación y resolución del medio de impugnación local, una vez que la organización actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.
48. Además, Tribunal local no expuso en su informe circunstanciado (previo a la emisión del acuerdo plenario) alguna circunstancia particular que impida la resolución del asunto, en tanto que de las constancias que obran en el expediente, solo se advierte que como parte de la sustanciación se requirió el trámite del medio de impugnación al Instituto estatal, sin que se efectuara alguna otra diligencia o requerimiento pendientes de desahogar que justifiquen la dilación.
49. Del análisis integral del expediente se advierte que el Tribunal local **cuenta con el trámite del medio de impugnación** remitido por el Instituto estatal, aunado a que no existe constancia que acredite alguna actuación o diligencia pendiente de realizar, ni la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado y menos justifica que no cuenta con la documentación necesaria para resolver el juicio.
50. Por lo contrario, se tiene que ha transcurrido un **plazo razonable** sin que se emita la resolución respectiva que ponga fin al juicio ciudadano local o resuelva el fondo de la controversia, pues han pasado más de dos meses, desde que el Tribunal local recibió el asunto (uno de julio, derivado de la remisión ordenada por este órgano jurisdiccional al resolver la solicitud de facultad de atracción) y un mes, desde que el once de agosto que el Instituto estatal le remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

51. Tampoco se advierte una imposibilidad jurídica para resolver el asunto, porque, como se narró en los antecedentes, si bien el Instituto estatal controvirtió el Decreto de reforma a través de la controversia constitucional 122/2022, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la suspensión solicitada, **de ahí que resulte fundado el agravio expuesto por la parte actora.**
52. En ese mismo sentido, el veinte de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente TECDMX-JLDC-075/2022, mediante el cual suspendió la emisión de la respectiva sentencia hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo que en derecho corresponda sobre las acciones de inconstitucionalidad 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022,<sup>13</sup> promovidas para cuestionar la validez constitucional del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues, en consideración del Tribunal local, existe una relación entre los motivos de agravio hechos valer ante esa autoridad jurisdiccional y los conceptos de invalidez expuestos ante la Suprema Corte.<sup>14</sup>
53. En primer término, aun cuando se emitió durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía, debe señalarse que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local **no deja sin materia el asunto**, porque persiste la omisión del órgano jurisdiccional de resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora para controvertir el acuerdo del Instituto estatal que ordena su reestructura orgánica.
54. Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique

---

<sup>13</sup> Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

<sup>14</sup> En el punto de acuerdo segundo, el Tribunal local ordenó informar a la brevedad a esta Sala Superior sobre la determinación adoptada.



o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

55. Ante ello, este órgano jurisdiccional ha establecido que solo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial (en tanto que el primero es instrumental), esto es, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.<sup>15</sup>
56. En ese contexto, la materia de controversia en el presente medio de impugnación subsiste, dado que fue promovido para controvertir la omisión del órgano jurisdiccional local de resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio TECDMX-JLDC-075/2022 y, el acuerdo plenario de veinte de septiembre, precisamente, suspende la emisión de la resolución, de ahí que **lo procedente es** verificar si la determinación aprobada por el Tribunal local en el citado acuerdo es suficiente o no para justificar la omisión de resolver.
57. Lo anterior, en atención a la obligación que el artículo 17 de la Constitución general impone a los órganos jurisdiccionales en el marco del derecho fundamental de acceso a una justicia efectiva, en el sentido de que, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimientos.
58. De esta manera, si en el caso, la parte actora impugna la omisión del Tribunal local de resolver el fondo de la controversia que le planteó y, en el referido acuerdo plenario, tal órgano jurisdiccional local expuso las razones por las cuales no habrá de resolverla hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita sentencia en las respectivas acciones de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

inconstitucional, se estima que esta Sala Superior debe proceder al análisis de esa justificación y determinar si es o no válida para omitir la emisión de la sentencia que ponga fin o resuelva el medio de impugnación local.

59. Este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local **no es una justificación jurídicamente válida** para no resolver el juicio promovido por la actora.
60. Lo anterior, porque mediante acuerdo de veintidós de julio, emitido en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y acumuladas por los ministros integrantes de la comisión de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desestimaron** la solicitud del Poder Legislativo de la Ciudad de México, consistente en que se requiriera al Tribunal local para que se abstuviera de realizar cualquier pronunciamiento relacionado con las normas impugnadas a través de las citadas acciones de inconstitucionalidad, en los juicios que fueron reencauzados a su jurisdicción.<sup>16</sup>
61. En específico, la Suprema Corte razonó que los efectos que tienen las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, solo trascienden hacia el futuro, sin que puedan afectar situaciones jurídicas acontecidas en el pasado; por tanto, precisó que lo que resolviera el Tribunal local, al caso en concreto, en el ámbito de su competencia y para efectos *inter partes* era independiente de lo que determinara la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad en un control estricto y con efectos generales.
62. De igual modo, debe recordarse que el objeto de análisis en el juicio TECDMX-JLDC-075/2022 (cuya omisión de resolver se reclama) y en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y acumuladas **es distinta**, ya que el primero fue promovido contra el acuerdo IECM/ACUCG-042/2022 por el que el Instituto estatal electoral aprobó las acciones generales para su reestructura orgánica, mientras que las segundas cuestionan el Decreto por

---

<sup>16</sup> Acuerdo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de medios y que es consultable en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2022-07-27/MI\\_Acclnconst-90-2022\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-07-27/MI_Acclnconst-90-2022_0.pdf)



el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

63. En consecuencia, no se advierte que exista un impedimento jurídicamente válido para que el Tribunal local deje de resolver el juicio TECDMX-JLDC-075/2022, ni el riesgo de emitir resoluciones distintas.
64. Máxime que el artículo 39 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que no podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el propio Tribunal o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el Pleno del Tribunal, lo que, como se razonó, no se actualiza en el caso, por lo que no se advierte la necesidad de suspender la emisión de la resolución correspondiente.
65. Adicionalmente, se tiene que el sistema integral de control de constitucionalidad de las normas electorales deja el control abstracto a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ejercerá, en su caso, respecto a las normas vinculadas con el Decreto de reforma al resolver las acciones de inconstitucionalidad; en tanto que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, el Tribunal local deberá encargarse del análisis al caso concreto del juicio de la ciudadanía promovido contra el acuerdo del Instituto estatal.
66. Por tanto, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo plenario y determinar **existente la omisión** atribuida al Tribunal local de resolver el juicio TECDMX-JLDC-075/2022.
67. Por otro lado, la parte promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, dado que el acuerdo impugnado se materializaría el uno de septiembre en atención al plazo de noventa y un días que otorgó el Decreto de reforma a la legislación electoral local para adecuar su estructura orgánica y funcional del Instituto estatal.

68. Sin embargo, como ha establecido este órgano jurisdiccional,<sup>17</sup> el plazo dispuesto en el Decreto de reforma, por sí mismo, no es una razón suficiente ni justifican una situación de carácter extraordinaria para desconocer el sistema de medios de impugnación que dispone la ley electoral en la Ciudad de México.
69. En efecto, esta Sala Superior advierte la existencia de un sistema de medios de impugnación a nivel local que resulta idóneo para conocer de la controversia,<sup>18</sup> pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que aceptar el incumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad<sup>19</sup>.
70. De manera que, el Tribunal local debe pronunciarse sobre la controversia planteada, acorde al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional ante casos en los que se aduce la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales estatales, conforme al cual se ha determinado que sea la instancia jurisdiccional local quien conozca de ellas.<sup>20</sup>
71. Cabe señalar que la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa se presentó ante esta Sala Superior (a través de la plataforma de juicio en línea) el treinta y uno de agosto, en tanto que el Tribunal local remitió las constancias correspondientes al trámite el siete de septiembre siguiente, por lo que si bien el plazo de noventa y un días que otorgó el Decreto de reforma fenecía el uno de septiembre, resultaba materialmente imposible para este órgano jurisdiccional la recepción de las constancias necesarias

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-486/2022.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México existe un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 16/2014, de rubro "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL"

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-64/2021, SUP-JE-97/2020 y SUP-JE-2/2019.



(mediante el trámite previsto legalmente) y resolver la cuestión planteada, previo a la conclusión de ese plazo.

72. En consecuencia, **ante lo fundado de los planteamientos** hechos valer, lo procedente es ordenar al Tribunal local que a la brevedad resuelva el juicio TECDMX-JLDC-075/2022 promovido por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A. C. para controvertir el acuerdo IECM/ACUCG-042/2022, mediante el cual el Instituto estatal aprobó las acciones generales para su reestructura orgánica, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
73. En el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local.<sup>21</sup>
74. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

### **Efectos**

75. En razón de lo expuesto, se **revoca** el acuerdo plenario emitido el pasado veinte de septiembre por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-075/2022.
76. Por otra parte, dado que resultaron fundados los motivos de agravio de la parte actora sobre la omisión de resolver el citado medio de impugnación con la debida celeridad, se **ordena** al Tribunal local que en plenitud de atribuciones y a la brevedad emita la determinación correspondiente.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

77. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar de ello a este órgano jurisdiccional.

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario de veinte de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Es **existente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.